

CG430/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA VISTA FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/070/PEF/94/2012.

Distrito Federal, 21 de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha siete de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica SECG-IEDF/2064/12, signado por el Lic. Bernardo Valle Monroy, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual remite el expediente original identificado con la clave IEDF-QCG/PE/020/2011.

Lo anterior, en virtud de que en sesión celebrada en fecha treinta de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Local de mérito, aprobó la Resolución identificada con la clave RS-028-12 dentro del expediente referido, en cuyo Punto Resolutivo **Primero**, ordenó lo siguiente:

[...]

RESUELVE

[...]

PRIMERO. Se DECRETA el SOBRESEIMIENTO respecto de los hechos imputados a las ciudadanas Aleida Alavez Ruíz y Karen Quiroga Anguiano, en su calidad de Diputadas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que se ORDENA DAR VISTA al Instituto Federal Electoral; en términos de lo razonado en el Considerando II de la presente Resolución.

Al respecto, conviene reproducir la parte atinente del **Considerando II** referido:

[...]

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA

Por cuestiones de método esta autoridad electoral considera necesario analizar por separado la procedencia de la queja respecto de los ciudadanos presuntos responsables que se encuentran participando dentro del Proceso Electoral Federal, como son las ciudadanas Aleida Alavez Ruíz y Karen Quiroga Anguiano; y posteriormente en un segundo apartado por lo que hace a los demás ciudadanos denunciados.

1. Procedencia de la queja respecto de las CC. Aleida Alavez Ruíz y Karen Quiroga Anguiano.

Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Armando Miguel Cruz Borja, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Por lo que, en el entendido de que las normas contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

Ahora bien, toda vez que en este caso, las ciudadanas Aleida Alavez Ruíz y Karen Quiroga Anguiano no adujeron la actualización de las causas de improcedencia ni de sobreseimiento previstas en el Reglamento, esta autoridad procederá a su estudio oficioso.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia J.01/99, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL."

[Se transcribe]

Así, aun y cuando prima facie, esta Comisión asumió la competencia para radicar y sustanciar el procedimiento de mérito, por actos que se consideraban presuntamente violatorios a la normatividad electoral local, este órgano colegiado advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 36, fracción 1, en relación con los diversos 35, fracción I y 7, fracción 111 del Reglamento; lo cual, impide que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

Cabe mencionar, que de una interpretación sistemática de las normas citadas, se desprende que se actualiza el sobreseimiento de un procedimiento sancionador sustanciado por este órgano

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/070/PEF/94/2012**

electoral local, cuando la persona física a la que se le imputa la comisión de los hechos, no se encuentra entre los sujetos de responsabilidad previstos en la norma electoral del Distrito Federal.

En ese sentido, resulta preciso señalar que las ciudadanas Aleida Alavez Ruíz y Karen Quiroga Anguiano dejaron de contender por un cargo de elección popular en el ámbito local, toda vez que resulta un hecho notorio que las ciudadanas denunciadas compiten por un cargo de elección popular en el ámbito federal.

En ese sentido, las conductas que se les atribuyen no son susceptibles de repercutir en el Proceso Electoral que actualmente se desarrolla en el Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que es un hecho público y notorio que las ciudadanas Aleida Alavez Ruíz y Karen Quiroga Anguiano fueron registradas por el Partido de la Revolución Democrática para contender como candidatas a Diputadas Federales, bajo el principio de Mayoría Relativa por los Distritos Electorales Federales XIX y XVIII respectivamente, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Ello, dado que el Instituto Federal Electoral publicó en su página de Internet, el acuerdo mediante el cual su Consejo General aprobó el registro de las candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el proceso federal electoral 2011-2012.

Cabe mencionar, que dicho acuerdo puede ser consultado por cualquier persona en la página de Internet http://www.ife.org.mx/jportal/site/ifev2/menuitem.e811_f8875df20fd417bed91Od08600aO/?vqnextoid=f5e886149356631OVqnVCM1000000c68000aRCRD, cuyo acceso no se encuentra restringido ni limitado. Además, es preciso señalar que debido a su naturaleza y relevancia en la vida pública del país, su aprobación y posterior publicación fue difundida por diversos medios de comunicación, tales como radio, televisión y diarios de circulación nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que los hechos públicos o notorios los constituyen aquellos que son del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que se emiten por las autoridades electorales en los ámbitos federal y local, habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas a través de los medios óptimos para dar a conocer a la ciudadanía de las mismas, como lo es el medio electrónico.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”

[Se transcribe]

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”

[Se transcribe]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/070/PEF/94/2012**

De lo anterior, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los hechos notorios, son aquellos que derivados de los acontecimientos de la vida pública nacional, son conocidos por todos o casi todos los miembros de un círculo social, en el momento en que se está emitiendo la resolución, tal y como acontece en el caso que nos ocupa, ya que la autoridad federal electoral hizo del conocimiento público el acuerdo por el cual aprobó el registro de candidatas a Diputados del Congreso de la Unión.

En estas condiciones, resulta asequible establecer que los efectos de las hipotéticas conductas atribuidas a las ciudadanas denunciadas, estarían encaminadas a vulnerar la esfera federal y, más concretamente, el Proceso Electoral Federal 2011-2012; y no así, el Proceso Electoral que se desarrolla en el Distrito Federal.

Tal situación reviste una importancia fundamental, porque repercute en las facultades del órgano que debe conocer del asunto; en este caso, el Instituto Federal Electoral, dado que los sujetos a los que se les imputan las conductas se encuentra dentro de su ámbito de vigilancia; y por ende, de competencia.

Lo anterior es así, dado que el esquema de distribución de competencias en materia electoral en el ámbito jurídico mexicano, tiene dos componentes fundamentales: en primera instancia, tanto la Federación como cada una de las treinta y dos entidades federativas cuentan con sus propias normas, instituciones y procedimientos en materia electoral, es decir, hay una clara diferenciación y deslinde de competencias electorales entre ambos niveles de gobierno. Así, aunque existen algunas normas fundamentales comunes, las elecciones federales y locales se regulan y organizan de forma independiente. En segundo término, las atribuciones administrativas y las jurisdiccionales están claramente diferenciadas y se les confieren a organismos distintos para cada nivel de gobierno.

En ese entendido, la función estatal de organizar los procesos comiciales locales corresponde, en términos del artículo 123 y 124 del Estatuto de Gobierno, al Instituto Electoral del Distrito Federal; mientras que de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución, los procesos electorales de carácter federal competen al Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, el órgano legitimado para conocer y, en su caso, sancionar las conductas que puedan incidir en los comicios federales, es el Instituto Federal Electoral, tal y como acontece en el caso que nos ocupa, debido a que el sujeto de responsabilidad actúa dentro del marco de un Proceso Electoral Federal.

Estimar lo contrario, violentaría el sistema de competencias en materia electoral que establece la Constitución, ya que, en caso de que este Instituto Electoral Local emitiera una resolución de fondo respecto del presente procedimiento, estaría invadiendo la esfera jurisdiccional del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, ya que la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores tiene por objeto determinar si se ha infringido la norma electoral aplicable al caso concreto, para lo que deberá emitirse una resolución por parte de un órgano competente dotado de jurisdicción; lo cual, en el caso que nos ocupa, corresponde al Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/070/PEF/94/2012**

En ese entendido, de acuerdo al otrora Ministro Ignacio L. Vallarta, la competencia prevista en el artículo 16 Constitucional debe entenderse como: "la suma de las facultades que la ley da (a una autoridad) para ejercer ciertas atribuciones"; en este caso, el artículo 41 de la Constitución faculta al Instituto Federal Electoral para llevar a cabo todos los actos implícitos al desarrollo de un Proceso Electoral Federal, entre los que se encuentran los contenidos en el régimen administrativo sancionador en materia electoral.

En tales condiciones, al existir una autoridad administrativa electoral a nivel federal que tiene la competencia de conocer los actos presuntamente ilícitos imputados a las ciudadanas Aleida Alavez Ruíz y Karen Quiroga Anguiano, lo conducente es que esta autoridad electoral local sobresea el procedimiento de mérito y dé vista con copia certificada del presente expediente al Instituto Federal Electoral, a efecto de que resuelva lo conducente.

Por lo que, cuando de la propaganda objeto de la denuncia se desprenda la existencia de una posible vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidos en los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por parte de sujetos que se encuentran conteniendo en el ámbito federal por un cargo de elección popular, resulta procedente dar vista al Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

Lo anterior, en razón de que dicho Instituto Federal es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo antes citado, cuanto incidan en el proceso comicial federal.

Lo anterior, considerando el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-7/2009, el cual establece las siguientes reglas generales sobre la competencia:

"CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES."

[Se transcribe]

Por lo que atendiendo a lo señalado por dicho órgano jurisdiccional, así como a las conductas denunciadas en el procedimiento de mérito, resulta oportuno señalar que las condiciones descritas en los puntos citados se cumplen y hacen procedente dictar la vista al Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

(...)"

II. Atento a lo anterior, con fecha nueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en lo que interesa señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/070/PEF/94/2012**

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente al oficio y anexo de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/070/PEF/94/2012; SEGUNDO.- Ahora bien, tomando en consideración que del análisis de los elementos que obran en el expediente identificado con el número IEDF-QCG/PE/020/2011, así como de la resolución identificada con la clave RS-028-12, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del expediente antes citado, esta autoridad electoral federal estima necesario referir que los mismos se hacen consistir en presuntas violaciones a la normativa comicial local. -----

En efecto esta autoridad federal estima que no es posible desprender algún elemento que permita colegir que la conducta presuntamente llevada a cabo por las denunciadas surta alguna de las hipótesis de procedencia de competencia para esta autoridad. Lo anterior en virtud de que los hechos sometidos a consideración de esta autoridad se hacen consistir en presuntos actos de promoción personalizada y utilización de recursos públicos por parte de las CC. Aleida Alavez Ruíz y Karen Quiroga Anguiano, durante el desarrollo del Proceso Electoral de carácter local, en la especie, el del Distrito Federal, sin que de los mismos sea posible advertir alguna referencia al Proceso Electoral Federal que actualmente se está desarrollando.-----

En este sentido, cabe referir que esta autoridad electoral federal, no tiene competencia única y exclusiva para conocer sobre violaciones al artículo 134 constitucional, cuando éstas se realicen dentro del desarrollo de un proceso local, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia identificada con la clave 3/2011, en la que determinó lo siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

En este sentido, esta autoridad comicial estima no tener competencia respecto de los hechos que son sometidos a consideración, al tratarse de presuntas violaciones a la normativa electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/070/PEF/94/2012**

en el ámbito local que, como ha quedado precisado con antelación, corresponde a las autoridades locales determinar lo que a su juicio corresponda. -----

Por otra parte, si bien es un hecho público y notorio que las CC. Aleida Alavez Ruíz y Karen Quiroga Anguiano fueron registradas por el Partido de la Revolución Democrática para contender como candidatas a Diputadas Federales, bajo el principio de Mayoría Relativa por los Distritos Electorales Federales XIX y XVIII, respectivamente, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, ello dado que el Instituto Federal Electoral publicó en su página de Internet, el acuerdo mediante el cual su Consejo General aprobó el registro de las candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el proceso federal electoral 2011-2012; cierto es también, que al momento en que fueron denunciados los hechos, las mismas tenían los cargos de diputadas locales, y no contendían para un cargo en el ámbito federal, toda vez que fueron registradas como candidatas a un cargo de elección popular federal, hasta el veintinueve de marzo de dos mil doce. -----

En este sentido, cabe precisar que el Instituto Federal Electoral, no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encuentran encomendadas a las autoridades locales instituidas para ese efecto.-----

En este tenor, resulta inconcuso que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para investigar, y en su caso, resolver el fondo del asunto, encontrándose constreñido a remitir las constancias al órgano o autoridad que considera competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.-----

Asimismo, conviene señalar que del análisis a la sentencia de mérito, no se advierte en modo alguno la referencia a algún Proceso Electoral de carácter federal que guarde relación con los hechos denunciados, en virtud de que únicamente se estableció de forma genérica que las denunciadas no contendían por un puesto de elección popular a nivel local, sin precisar si la conducta denunciada inciden o pueden incidir en un Proceso Electoral Federal, ámbito en que este organismo público autónomo podría asumir la competencia de los acontecimientos denunciados.-----

Ahora bien, cabe precisar que de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, no es posible desprender algún dato que permita advertir que dicha conducta incida con el Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla, dada la calidad que ostentaban los presuntos infractores en el momento en que fueron denunciados los hechos, situación que hace inviable la instauración del procedimiento administrativo sancionador ordinario por parte de esta autoridad.-- Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 20/2008, cuyo contenido es del tenor siguiente: -----

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/070/PEF/94/2012**

Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.”

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008. —Actor: Gerardo Villanueva Albarrán. —Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. —18 de septiembre de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008. —Actor: Gerardo Villanueva Albarrán. —Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. —8 de octubre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008. —Actor: Dionisio Herrera Duque. —Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. —23 de octubre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.

*Se afirma lo anterior, en virtud de que si bien el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó dar vista a esta autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente, lo cierto es que del análisis a las constancias remitidas a esta autoridad, particularmente de los hechos denunciados, no se desprende algún dato que permita a esta autoridad advertir que dicha conducta incida con el Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla, sino que la misma se encuentra vinculada con una elección de carácter local, por lo que no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral.-----
No es óbice señalar que la propia legislación electoral para el Distrito Federal, establece en su artículo 6 lo siguiente:*

“Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

De igual modo, la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen Partido Político Nacional o local.”

Es decir, el Instituto Electoral del Distrito Federal, prohíbe utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos, así como la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen Partido Político Nacional o local.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/070/PEF/94/2012**

*En tal virtud, esta autoridad electoral federal estima procedente desechar por incompetencia el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues se reitera, los motivos de inconformidad no son competencia de esta autoridad electoral federal.-
TERCERO.- Procédase a elaborar el Proyecto de Resolución proponiendo el desechar del asunto en cuestión, a efecto de ser sometido a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.-----*

(...)"

III. En cumplimiento a lo señalado en el resultando que antecede, con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria de carácter de Urgente, celebrada el día quince de junio de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/070/PEF/94/2012**

estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, procede a realizar un análisis de los hechos materia de la vista, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral, para lo cual se precisa el marco constitucional y legal aplicable.

En primer término, debe decirse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

Así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la “competencia” de la siguiente manera:

Competencia

(Del lat. competentia; cf. competente).

1. f. incumbencia.

2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.

3. f. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

Sentado lo anterior, es de recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y

debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

Bajo esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/070/PEF/94/2012**

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Asimismo, cabe precisar que la competencia de una autoridad para conocer de una denuncia instaurada por los gobernados **debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público** y que es necesaria para que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita, pues es una garantía para no incurrir en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en grado predominante o superior; al efecto, es procedente invocar el criterio que se recoge en la Tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcribe:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.”

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/070/PEF/94/2012

violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

En segundo término, cabe precisar que de la vista presentada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, se desprende que dicho órgano electoral consideró que en la especie, se podía actualizar una posible transgresión a la normatividad electoral dentro del ámbito de competencia de este Instituto, derivado de los presuntos actos de promoción personalizada y utilización de recursos públicos por parte de las CC. Aleida Alavez Ruiz y Karen Quiroga Anguiano, durante el desarrollo del Proceso Electoral de carácter local, en la especie, el del Distrito Federal.

Al respecto, resulta pertinente precisar las conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral atribuibles a las aquí denunciadas, las cuales se hacen consistir esencialmente en lo siguiente:

C. Aleida Alavez Ruiz

La presunta realización de actos de promoción personalizada y utilización de recursos públicos, por parte de la **C. Aleida Alavez Ruiz**, contendiente en ese entonces a la jefatura de la delegación Iztapalapa derivado de la presunta colocación de una lona alusiva a su persona, dado que contiene su nombre e imagen:

Para mayores efectos se describe y se inserta la imagen de la lona materia de inconformidad:

Aleida Alavez Ruiz Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal					
NO.	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	IMAGEN	NOMBRE	UBICACION
1	26/11/2011	1 Lona	Si	Si	Río Miramontes y Prolongación Las Torres, Colonia Puente Blanco



C. Karen Quiroga Anguiano

La presunta realización de actos de promoción personalizada y utilización de recursos públicos, por parte de la **C. Karen Quiroga Anguiano**, derivado de la presunta colocación de una lona, así como de la pinta de dos bardas, alusivas a su persona, dado que contienen su nombre e imagen:

Para mayores efectos se describen y se insertan las imágenes de la lona, así como de las bardas materia de inconformidad:

Karen Quiroga Anguiano Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal					
NO.	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	IMAGEN	NOMBRE	UBICACION
1	26/1111	1 Barda	No	Si	Esquina que forman Río Peritas y Río Miramontes, Colonia Puente Blanco
1	26/1111	1 Barda	No	Si	Esquina que forman Río Peritas y Juan Bautista, Colonia Puente Blanco
1	26/1111	1 Lona	Si	Si	Río Peritas Unidad Habitacional Presidentes II, Colonia Presidentes de México

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/070/PEF/94/2012





De lo anterior, esta autoridad electoral federal válidamente puede arribar a los siguientes razonamientos:

- Que los hechos sometidos a consideración de esta autoridad que se le pretenden atribuir a las CC. Aleida Alavez Ruiz y Karen Quiroga Anguiano se llevaron a cabo en el momento en que la denunciada pretendía obtener una candidatura a un cargo de elección popular en el Distrito Federal, en el momento en el que fungía como servidora pública a nivel local, lo cual es un hecho público y notorio en términos del artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que las conductas que se denuncian podrían trasgredir normas electorales de carácter local, en la especie, la legislación de la materia del Distrito Federal, toda vez que del escrito de denuncia primigenio se advierte que las denunciadas pretendían obtener la candidatura de un cargo de elección en el ámbito local, es decir, dada la pretensión de las denunciadas, la normatividad aplicable, y en su caso, trasgredida corresponde al ámbito local.
- Que de los elementos que contienen las propagandas antes descritas, no es posible inferir relación alguna al Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/070/PEF/94/2012

- Que los actos que se le pretenden atribuir a las CC. Aleida Alavez Ruiz y Karen Quiroga Anguiano, se realizaron dentro de la etapa de precampañas del Proceso Electoral del Distrito Federal, con incidencia en el mismo.

En mérito de lo anterior, y del análisis integral a las constancias remitidas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, no es posible desprender algún elemento que permita colegir que las conductas presuntamente llevadas a cabo por las CC. Aleida Alavez Ruiz y Karen Quiroga Anguiano, constituyan alguna infracción, cuyo conocimiento sea competencia de esta autoridad.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que los hechos materia de la vista, no son susceptibles de ser conocidos por parte de este Organismo, mediante la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, en virtud de que del análisis a la vista de mérito se desprende que el Instituto Electoral del Distrito Federal únicamente se limita a establecer de forma genérica las conductas llevadas a cabo por los denunciados, sin precisar su injerencia en el ámbito federal.

En este sentido, esta autoridad advierte que las conductas denunciadas se constriñen al ámbito local toda vez que si bien es cierto que al momento en que acontecieron los hechos se encontraban en curso tanto el Proceso Electoral Local del Distrito Federal como el Proceso Electoral Federal, en ese momento las denunciadas fungían como servidoras públicas a nivel local y de las constancias que obran en el expediente no hay indicios para considerar que aspiraban a alguna candidatura para un cargo de elección popular a nivel federal, por lo que en modo alguno se desprende relación o incidencia, siquiera indiciaria, entre los hechos denunciados y un Proceso Electoral Federal, cuya organización corresponde a este Organismo, y para las cuales puede asumir competencia.

En ese orden de ideas, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos recursos de apelación entre los cuales se encuentran los identificados con las claves **SUP-RAP-5/2009**, **SUP-RAP-7/2009**, **SUP-RAP-8/2009**, **SUP-RAP-11/2009**, **SUP-RAP-23/2010** y **SUP-RAP-184/2010**, ha sostenido que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/070/PEF/94/2012

públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal o cuando exista concurrencia de éste con los locales o cuando se suscriba un convenio en los términos previstos en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Constitución Federal.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta procedente invocar lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado bajo la clave **SUP-RAP-7/2009**, en la que medularmente se estableció:

- Que el contenido del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal, por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas.
- Que tomando en cuenta lo antes expuesto, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.
- Que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.
- Que las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/070/PEF/94/2012**

- Que podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.
- Que el Instituto Federal Electoral puede asumir *prima facie* la competencia para conocer de una denuncia cuando de los hechos aludidos, así como de las constancias aportadas no sea posible saber quién es la autoridad de conocimiento; por ende, radicará el procedimiento correspondiente, no obstante ello, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente se recaben, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida; o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.
- Cuando de los elementos que obran en autos es posible confirmar la competencia asumida, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda; sin embargo, cuando de ellos se advierta la incompetencia deberá abstenerse de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

Con base en lo expuesto, es posible afirmar que el Instituto Federal Electoral únicamente conocerá de las denuncias por la presunta infracción a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Carta Magna cuando los hechos aludidos: a) Incidan o puedan incidir en un **Proceso Electoral Federal**; y b) exista concurrencia de procesos, es decir, al momento de la realización de los hechos denunciados se esté desarrollando tanto el Proceso Electoral Federal como uno local y no sea posible escindir la causa.

En este tenor, cabe precisar que de los hechos denunciados, no es posible desprender algún dato que permita advertir que dicha conducta incida con el Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla directa, indirecta, mediata o inmediata, **dada la calidad que ostentaban las presuntas infractoras en el momento en que fueron denunciadas** —dado que en ese momento fungían como servidoras públicas a nivel local y de las constancias que obran en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/070/PEF/94/2012**

el expediente no hay indicios para considerar que aspiraban a alguna candidatura para un cargo de elección popular a nivel federal—, situación que hace inviable la instauración del procedimiento administrativo sancionador ordinario por parte de esta autoridad.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número **20/2008**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.”

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008. —Actor: Gerardo Villanueva Albarrán. —Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. —18 de septiembre de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008. —Actor: Gerardo Villanueva Albarrán. —Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. —8 de octubre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008. —Actor: Dionisio Herrera Duque. —Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. —23 de octubre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/070/PEF/94/2012**

Se afirma lo anterior, en virtud de que si bien el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó dar vista a esta autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente, lo cierto es que del análisis de las constancias remitidas a esta autoridad, particularmente de los hechos denunciados, no se desprende dato o elemento alguno que permita a esta autoridad advertir que dicha conducta incida con el Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla directa, indirecta, mediata o inmediata, sino que la misma se encuentra vinculada con una elección de carácter local, por lo que no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, toda vez que la presunta comisión de las conductas denunciadas se llevaron a cabo por las denunciadas al momento en que fungían como servidoras públicas a nivel local y de las constancias que obran en el expediente no hay indicios para considerar que aspiraba a alguna candidatura para un cargo de elección popular a nivel federal, por lo que, en caso de existir alguna trasgresión a la normativa electoral, sería la de dicha entidad federativa, en virtud de que no se advierte incidencia alguna en el proceso federal en curso.

No es óbice señalar que la propia legislación electoral para el Distrito Federal, establece en su artículo 6 lo siguiente:

“Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

De igual modo, la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen Partido Político Nacional o local.”

Es decir, el Instituto Electoral del Distrito Federal prohíbe utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos, así como la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen Partido Político Nacional o local.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/070/PEF/94/2012**

De lo anterior, se advierte que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene competencia para conocer respecto de las conductas que son sometidas a consideración de esta autoridad, toda vez que las mismas podrían estar relacionadas con un Proceso Electoral de carácter local, y se encuentran previstas expresamente en el Código Electoral del Distrito Federal

En este sentido, cabe precisar que el Instituto Federal Electoral, no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los estados o al Distrito Federal se encuentra encomendada a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

En este tenor, resulta inconcuso que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para investigar, y en su caso, resolver el fondo del asunto, encontrándose constreñido a remitir las constancias al órgano o autoridad que considera competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente, es decir, esta autoridad electoral federal, no tiene competencia única y exclusiva para conocer sobre violaciones al artículo 134 constitucional, cuando éstas se realicen dentro del desarrollo de un proceso local, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis de Jurisprudencia **03/2011**, en la que determinó lo siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —26 de enero de 2011. —Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —26 de enero de 2011. —Unanimidad de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/070/PEF/94/2012

votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Jorge Alberto Orantes López.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática.
—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —26 de enero de 2011. —Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

En efecto, es dable concluir que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes** para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.-En este sentido, esta autoridad comicial estima no tener competencia respecto de los hechos que son sometidos a consideración, al tratarse de presuntas violaciones a la normativa electoral en el ámbito local que, como ha quedado precisado con antelación, corresponde a las autoridades locales determinar lo que a su juicio corresponda.

En ese sentido, como se ha señalado con anterioridad, cabe decir que si bien del análisis a la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, se advierte la conducta consistente en presuntos actos de promoción personalizada y utilización de recursos públicos por parte de las CC. Aleida Alavez Ruiz y Karen Quiroga Anguiano —durante el desarrollo del Proceso Electoral de carácter local, en la especie, el del Distrito Federal—, lo cierto es que los hechos sometidos a consideración de esta autoridad electoral federal no inciden en la realización de algún Proceso Electoral de carácter federal.

En efecto esta autoridad federal estima que no es posible desprender algún elemento que permita colegir que la conducta presuntamente llevada a cabo por las denunciadas surta alguna de las hipótesis de procedencia de competencia para esta autoridad.

Lo anterior, en virtud de que los hechos sometidos a consideración de esta autoridad se hacen consistir en presuntos actos de promoción personalizada y utilización de recursos públicos por parte de las CC. Aleida Alavez Ruiz y Karen Quiroga Anguiano, al momento en que ésta fungían como servidoras públicas a nivel local y de las constancias que obran en el expediente no hay indicios para considerar que aspiraban a alguna candidatura para un cargo de elección popular a nivel federal, por lo que no es posible advertir alguna referencia al Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/070/PEF/94/2012**

En este sentido, cabe referir como se ha señalado, que si bien al momento en que acontecieron los hechos denunciados se encontraban en desarrollo tanto el Proceso Electoral Local del Distrito Federal como el Proceso Electoral Federal (dado que ambos dieron inicio en octubre de dos mil once), el presunto uso parcial de recursos públicos, así como la difusión de propaganda personalizada materia de inconformidad denunciados acontecieron en el momento en que las denunciadas fungían como servidoras públicas a nivel local y de las constancias que obran en el expediente no hay indicios para considerar que aspiraban a alguna candidatura para un cargo de elección popular a nivel federal,.

Por otra parte, cabe precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al momento de emitir su determinación hace mención que este Instituto publicó en su página de Internet, el acuerdo mediante el cual este Consejo General aprobó el registro de las candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el proceso federal electoral 2011-2012.

Dicho acuerdo fue identificado con la clave CG/193/2012, emitido en sesión especial celebrada el veintinueve de marzo de dos mil doce:

Respecto de las CC. Aleida Alavez Ruiz y Karen Quiroga Anguiano

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHOS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.”

RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL
CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

MOVIMIENTO PROGRESISTA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/070/PEF/94/2012**

<i>Entidad</i>	<i>Distrito</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
DISTRITO FEDERAL	18	QUIROGA ANGUIANO KAREN	HERNANDEZ CABRERA ERICA
DISTRITO FEDERAL	19	ALAVEZ RUIZ ALEIDA	PERALTA LEON REBECA

Sin embargo, resulta pertinente referir que **al momento en que fueron denunciadas las CC. Aleida Alavez Ruiz y Karen Quiroga Anguiano** fungían como servidoras públicas a nivel local y de las constancias que obran en el expediente no hay indicios para considerar que aspiraban a alguna candidatura para un cargo de elección popular a nivel federal, ni **alusión o referencia alguna al Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla.**

A mayor abundamiento, cabe referir que de los acuerdos antes citados, se desprende que las denunciadas fueron registradas como candidatas a un cargo de elección popular federal, hasta el veintinueve de marzo de dos mil doce.

En este sentido, cabe precisar que si bien actualmente las CC. Aleida Alavez Ruiz y Karen Quiroga Anguiano, se encuentran registradas y compitiendo para un cargo de elección a nivel federal, particularmente, candidatas a Diputadas Federales, lo cierto es que dicha circunstancia en modo alguno genera competencia a esta autoridad electoral federal para conocer, resolver, y en su caso sancionar, a las denunciadas.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la comisión de los hechos presuntamente trasgresores de la normatividad que se le atribuyen a las CC. Aleida Alavez Ruiz y Karen Quiroga Anguiano, acontecieron cuando las denunciadas fungían como servidoras públicas a nivel local y de las constancias que obran en el expediente no hay indicios para considerar que aspiraban a alguna candidatura para un cargo de elección popular a nivel federal.

En este contexto, en lo que compete a las entidades que integran la Federación, el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 116.-

[..]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/070/PEF/94/2012**

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

[...]

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse

[...]"

Del marco constitucional expuesto se concluye que, tanto la legislación de las entidades federativas, como la del Distrito Federal, deben garantizar que:

- Las autoridades encargadas de la organización de las elecciones y las titulares de las funciones jurisdiccionales para la Resolución de las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.
- Se establezcan los tipos penales y se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

En ese sentido, la aplicación de las leyes corresponde, por regla general, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales del mismo fuero al que correspondan las autoridades legislativas que las emitieron, salvo que se esté en presencia de

alguna excepción expresamente prevista, de tal suerte que se puede concluir que, salvo disposición en contrario, el conocimiento y aplicación de leyes locales corresponde a las autoridades de la entidad federativa respectiva.

Bajo estas premisas, toda vez que las conductas denunciadas se relacionan con una contienda que no es de carácter federal, sino del ámbito local, lo cual es competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta autoridad electoral federal estima que se actualiza la causal incompetencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 29

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”

No pasa por desapercibido para esta autoridad federal comicial, que si bien la denuncia inicial fue formulada en contra de las aquí imputadas, cierto es también que la autoridad de origen encontró que había quedado sin materia la denuncia presentada y sólo ella contaba con competencia para tratar lo relativo a posibles actos de precampaña y/o campaña en el ámbito local respecto del éste, pero no hay razón para que, una vez que determinó dejar sin materia el Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra, haga pronunciamiento alguno como lo es de dar vista a esta autoridad, respecto de las denunciadas de mérito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/070/PEF/94/2012**

Es decir, tanto la jurisprudencia como la doctrina han coincidido en definir que en las resoluciones administrativas o jurisdiccionales, la congruencia consiste en la armonía o la concordancia que ha de existir en la decisión tomada; se debe distinguir entre la congruencia externa y la interna

La primera, estriba en que la decisión emitida tenga relación con las pretensiones formuladas por las partes y la segunda obliga al resolutor para que en la determinación no se contengan afirmaciones que se contradigan entre sí; por tanto, es válido considerar que la congruencia interna tiene estrecha relación con la claridad de la redacción y con la estructura argumentativa como contexto de justificación de la decisión de fondo.

De esta manera, si la autoridad electoral del Distrito Federal después de asumir competencia del presente asunto, decidió sobreseerlo, no puede hacer ningún otro pronunciamiento al respecto, de tal manera que cualquier otra determinación sobre la competencia y/o materia del mismo deviene en incongruencia.

Por último, a mayor abundamiento resulta pertinente invocar en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, como un hecho público y notorio que en fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió sentencia dentro de los Juicios Electorales promovidos por la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, identificados con la claves TEDF-JEL-045/2012, y TEDF-JEL-046/2012, así como el Juicio Electoral promovido por el C. Mario Martín Delgado Carrillo, TEDF-JEL-044/2012, en los que el citado Tribunal Electoral estableció medularmente lo siguiente:

- **Que el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó procedente suprimir todo lo relativo a la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal a este Instituto**

Lo anterior, toda vez que el máximo órgano jurisdiccional local estimó que al haber quedado sin materia los procedimientos especiales sancionadores correspondientes no existía razón alguna para dar vista con el mismo al Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/070/PEF/94/2012**

- Que la citada autoridad jurisdiccional electoral local estableció que el procedimiento iniciado con las denuncias presentadas no debió ser variado, modificado o alterado en perjuicio de los denunciados al momento de emitir la resolución, lo anterior, toda vez que el procedimiento instaurado por el Instituto Electoral del Distrito Federal se circunscribió a aspectos de índole local.
- Que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, determinó que las vistas formuladas por el Instituto Electoral de mérito, resulta violatoria de los principios de legalidad y de congruencia, al pretender dar vista a otra autoridad para que se pronuncie respecto de lo que ha quedado sin materia, incorporando un dato que no fue objeto del procedimiento en perjuicio de los sujetos denunciados, pues respecto de lo ya concluido (sobreseído) se estaría señalando al mismo tiempo que está pendiente de resolverse por otra autoridad a la que apenas se estaría dando la vista, por tanto, decreto suprimir lo relativo a la vista formulada a este Instituto.
- Que la resolución emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal resultó violatoria de los principios de legalidad y de congruencia, toda vez que la determinación de dar vista a otra autoridad, a fin de que esta se pronuncie respecto de lo que ha quedado sin materia, genera incertidumbre, afectando con ello el principio de certeza.
- Que al determinar dar vista al Instituto Federal Electoral, se trasgredió el principio de legalidad o sujeción a la ley, toda vez que el Instituto Local de mérito fue omiso de señalar alguna norma que permitiera ordenar la vista por las conductas por las que se pronuncio, lo anterior, en virtud de que ni el Código de la materia, ni la ley adjetiva aplicable establecen dicha posibilidad, como tampoco lo hace el Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal
- Que aunque la normatividad electoral del Distrito Federal prevé en los artículos 28 y 29 Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la posibilidad de dar vista al Instituto Federal Electoral, acota la misma a supuestos de presuntas contrataciones de tiempos en radio y televisión, dicho supuesto reglamentario no es aplicable al caso que nos ocupa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/070/PEF/94/2012

En tal virtud, esta autoridad electoral federal estima procedente **desechar por incompetencia** la queja deriva de la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues se reitera, los motivos de inconformidad aludidos en la queja de mérito, no son competencia de esta autoridad.

Por ultimo, esta autoridad electoral federal estima pertinente devolver las constancias originales que integran el presente expediente al Instituto Electoral del Distrito Federal, previa certificación que obre de los mismos, lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral local se pronuncie en el ámbito de su competencia, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **desecha por incompetencia** la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como por las razones contenidas en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en la parte final del Considerando SEGUNDO de la presente determinación, **gírese** atento oficio al Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de **devolver** a la citada autoridad electoral las constancias originales que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada de dichos documentos que se integren a los autos para debida constancia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/070/PEF/94/2012**

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**